------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"L.S.R.L. c/ F., P. s/ Nulidad"*** (Expte. N° 29/15 CANO), que tramita ante esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 204 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – PETRIS - FRÜCHTENICHT.----------

Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 68/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014 y que obra a fs. 169/181 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

-----A fs. 13/16 vta. Liquen S.R.L. representada por su socia gerente la Sra. N. D. y con el patrocinio letrado del Dr. M.A. W., demanda al Sr. P. F. para que se declare la nulidad de la cesión de derechos sobre dos predios fiscales que la sociedad transfirió al demandado.----------

-----A fs. 55/57 contesta el demandado, con el patrocinio letrado del Dr. E.S., defiende el acto jurídico atacado y opone defensa de prescripción.----------

-----A fs. 169/181 vta. se dicta sentencia del 30 de diciembre de 2014 por la cual: 1) se declara prescripta la acción; 2) subsidiariamente se rechaza la pretensión de nulidad por no existir desproporción, estado de necesidad, ligereza inexperiencia ni aprovechamiento de la otra parte.----------

-----A fs. 185 apela la actora y, concedido el recurso expresa agravios a fs. 195/198 vta. Sus quejas son las siguientes: 1) considera acabadamente probados los extremos necesarios para que se configure el vicio de lesión; 2) entiende que no se produjo la prescripción de la acción y, subsidiariamente, aduce que el Sr. Juez de la anterior instancia debió hacer uso de la facultad

conferida en el art. 3980 del Codigo Civil exonerando al actor de la prescripción producida.----------
-----A fs. 184/vta. el Dr. E. S. apela por bajos sus honorarios.----------Dicho lo precedente corresponde analizar los agravios de la actora y, en tal sentido, voy a expedirme primero sobre la prescripción de la acción, pues, de resultar ello procedente, devendrían abstracta las demás quejas de la actora.----------
---

Concretamente, sostiene L. S.R.L. que la actora no pudo actuar civilmente en atención a que la socia gerente, N. D., conjuntamente con otras personas, estaban denunciadas penalmente por el demandado. Aduce que el miedo a perder la propia libertad y la de sus "litisconsortes", le impidió demandar. Continúa diciendo que la intimidación, como vicio del acto jurídico objetado, recién cesó con la sentencia penal y, desde allí, tenía dos años para accionar conforme el art. 4030 del Código Civil. Concluye en que el Sr. Juez de la anterior Instancia se equivocó en el cálculo y que la acción no está prescripta.-
----------Según el Sr. Juez de la anterior instancia, la actora pretendía se declare la nulidad de la cesión de acciones y derechos efectuada a favor del demandado invocando el instituto de la lesión (art. 954 Código Civil), en consecuencia, el plazo de prescripción es de cinco años.----------
---

------Al apelar, el recurrente cita, oblicuamente el art. 4023. Además aduce que el plazo de prescripción en la acción de nulidad por lesión comienza desde que el vicio cesó (art. 4030). Por último pide la exoneración de prescripción contenida en el art. 3980 del Código Civil.----------
-----Queda claro para mí que conforme lo dicho por el Sr. Juez de la anterior Instancia y consentido por las partes, el presente litigio refirió a una acción de nulidad de acto jurídico por vicio de lesión. Esto me lleva a una primera conclusión: el plazo de prescripción es de cinco años y el cómputo comienza, en principio, desde que el acto a anular se perfeccionó pues así lo dispone el art. 954 del Código Civil El art. 4030, excepcionalmente prorroga el comienzo del plazo en aquellos casos donde la violencia o la intimidación continúen más allá del momento de la celebración; o donde el error, dolo y falsa causa, fueran conocidos con posterioridad. En todos estos supuestos se

podrá accionar válidamente hasta dos años después de que el vicio hubiera desaparecido.----------El Sr. Juez, en su sentencia, explica con claridad que la prórroga del art. 4030 no obsta, en este caso, a la prescripción, pues quedó probado que, en 2004, cuando fue denunciada penalmente, y según su propio relato, ya conocía el vicio de lesión que invoca.----------Este último argumento de la sentencia, expuesto en el párrafo segundo de fs. 180, no fue atacado por el recurrente y llega firme a esta Alzada.----------Conforme a lo dicho, solo resta analizar si, en la presente causa, se registran los supuestos del art. 3980 que ameritan el ejercicio de la facultad conferida a los jueces para exonerar al acreedor del plazo transcurrido.----------Según el art. 3980 la facultad jurisdiccional aludida, solo puede ser ejercida cuando ***"por razones de dificultades o imposibilidades de hecho, se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción"***. ----------

----Va de suyo que no cualquier dificultad para accionar justifica la exoneración. Debe tratarse de circunstancias no previstas o que aun previstas resultan irresistibles. Por eso, tanto la doctrina como la jurisprudencia la asimilaban con el caso fortuito o la fuerza mayor. En este sentido dice López Herrera "Por circunstancias de hecho deben entenderse La doctrina y la jurisprudencia han entendido que *"Por dificultades de hecho debe entenderse a aquellas circunstancias asimilables a la fuerza mayor, sean de carácter general o individual, que por tener carácter insuperable, invencible o imprevisible impiden actuar al interesado para hacer valer su derecho"* [1] .----------El simple miedo que aduce la recurrente a las consecuencias que podría tener una denuncia penal en su contra o contra personas allegadas no puede considerarse una fuerza irresistible que le impida demandar civilmente a quien la denunció, máxime cuando la demanda civil no sería intentada en nombre propio sino en representación de una sociedad de responsabilidad limitada.----------

Frecuentemente, cuando se inicia una acción judicial, el actor tiene cierto

---

[1] López Herrera, Edgardo en "Tratado de la prescripción liberatoria" AAVV Lexis Nexis. Buenos Aires 2007 pag. 389

temor al resultado del juicio o a las represalias que, incluso legítimamente, pueda ejercer la contraparte. Ahora bien, este temor no puede considerarse seriamente como un impedimento para accionar que exonere del curso de la prescripción.----------En realidad el argumento intentado por la recurrente es, incluso, poco serio pues el resultado de una acción penal no depende exclusivamente del denunciante ni la demanda civil que pueda hacer el denunciado tiene real virtualidad para desmejorar su situación procesal en sede penal.----------Con un criterio similar ha dicho la jurisprudencia que la apreciación de ganar o no un pleito no puede considerarse impedimento suficiente para accionar[2] y coincido plenamente con ello.----------
Considero que la acción intentada se encontraba prescripta al momento de accionar, tal como lo dijo el Sr. Juez de la anterior instancia, por eso propongo al Pleno se confirme la sentencia apelada a este respecto. Así lo voto.----------
Conforme lo dispuesto al analizar el anterior agravio y, encontrándose prescripta la acción, resulta abstracto analizar el resto de los agravios intentados por la recurrente. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------
-----En cuanto a los honorarios del Dr. E. S., que fueron apelados, debo decir que asiste razón al profesional. En la causa de marras se encuentra en juego la cesión de acciones y derechos sobre dos inmuebles, en consecuencia, es el valor de esos inmuebles el que aporta la base regulatoria y los honorarios deben establecerse conforme a un porcentaje de aquel. Para ello será necesario seguir el procedimiento establecido en el art. 22 de la Ley XIII n°4.-
----------Resta referirme a las costas de la presente instancia y en tal sentido, propongo al Pleno que las mismas sean impuestas al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.--------
----

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
-----Habiendo el vocal preopinante detallado los antecedentes de la causa y de las apelaciones que arriban en grado de conocimiento, desinsaculado a

---

[2] CNTrad. Sala 4, 31/12/1987 "Colomina Horacio A. v. Empresa Nacional de Telecomunicaciones" JA 1989-I-346

votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 204, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, procedo en este acto a emitir mi voto.----------
-----Respecto a la apelación de la parte actora, se agravia en concreto a través de la pieza recursiva que obra a fs. 195/199, centrando los agravios 1 a 5 inclusive en el análisis que llevara a cabo el Juez "a quo" en la sentencia objeto de apelación sobre los recaudos que debieron probarse para que se configurase el vicio de lesión, en la situación desventajosa de L. SRL, en la inexperiencia, en la explotación por la situación de desventaja, para terminar las críticas contra el rechazo de la demanda de nulidad, por encontrarse prescripta la acción al no haberse dado en el caso de autos el supuesto del art. 3980 del Código Civil (fs. 199 y vta.).----------Tal cual lo propone el colega del Cuerpo que sufragare en primer término, y ante la declaración de prescripción que abortó la acción portada en la demanda, razones de lógica, método y legalidad exigen que se analice primeramente acerca de la defensa de prescripción oportunamente articulada y que fuera receptuada en la sentencia puesta en crisis, en tanto de así confirmarse las restantes quejas se convertirían abstractas.----------El Juez "a quo" acogió la prescripción opuesta por la defensa del demandado con fundamento en el plazo legal del art. 954 del Código Civil, esto es 5 años a contar desde el día de la celebración del acto, 28/04/2003, no habiéndose determinado actos interruptivos en la especie, y desestimar los supuestos de dispensa intentados con base en las normas de los arts. 3980 y 3986 de la ley sustantiva.----------Y que la aplicación del art. 4023 del Código Civil pretendido por L. SRL no puede tener acogida en este caso dado que esta norma prevé un plazo de prescripción de diez años sean actos nulos o anulables siempre y cuando no estuviese previsto un plazo menor. Es decir, es un plazo que rige de manera supletoria si no está previsto un plazo específico, como sí lo prevén los arts. 954, 4030, 4031, 4033 del Código Civil. En el caso de marras por el encuadre jurídico realizado (lesión), el plazo a computar es el previsto por el art. 954 del Código Civil.----------

------Porque no se puede considerar las denuncias penales contra D. en el año 2004 al no tener relación con la empresa L. SRL y no haberse demostrado en la causa penal que hubiese intentado hacer valer sus derechos en su carácter de socia gerente contra el demandado como por ejemplo haberse constituído como actor civil y planteado la demanda en esa órbita, tampoco se acreditó alguna circunstancia excepcional que le haya impedido en forma temporal a L. SRL el ejercicio de la acción de nulidad que nos concitara. (fs. 180 vta.).----------Pasando por alto tales argumentos fácticos y jurídicos reedita lo que dijo al contestar el traslado de la defensa de prescripción, esto es que el 26/04/2013 cesó el estado de intimidación y zozobra en que se encontraba la recurrente pues aunque sobreseída por prescripción de la acción penal sus litisconsortes quedaron sometidos al álea de la situación procesal y dice que conjugando el plazo decenal del art. 4023 del Código Civil y la fecha de la escritura 161 del 28/04/2003 más el tiempo que duró el juicio penal en consonancia con el art. 4030 del Código Civil solo hasta 2 años después de haber cesado la intimidación se prescribiría la acción de nulidad (fs. 199 y vta.) habiendo el Juez "a quo" errado el cálculo (ver fs. 65 vta.).----------Más ello ya fue juzgado y no se hace cargo en la Alzada de tales fundamentos y razones que llevaron al iudex al rechazo de la postura actoral y que por ende arriban firmes a la Cámara.----------

------Expresar agravios consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------A su vez tampoco resulta equiparable las circunstancias señaladas por la quejosa en torno al tema denunciado derivados de la denuncia penal en su contra como para justificar la dispensa con la que se insiste.----------En efecto la ley autoriza a los Jueces a tener por no cumplida una prescripción liberando al acreedor de sus efectos cuando hubiere mediado una grave imposibilidad o dificultad de hecho para volver al tiempo de vencimiento del término de prescripción.----------La solución normativa del art. 3980 del Código Civil se inspira en los mismos principios del caso fortuito o fuerza mayor, nadie puede ser
obligado a lo imposible.----------
-----Las razones señaladas por la apelante no tienen la entidad exigida por la manda legal, ese temor o ese miedo denunciados no dejan de ser un sentimiento que no escapa del ámbito subjetivo y que por ende no reviste los requisitos de la dispensa legal. Esto es que medie dificultad o imposibilidad de hecho o de derecho para el ejercicio de la acción; que el impedimento exista al momento del vencimiento del término de prescripción; que desaparecido el obstáculo el acreedor solicite la dispensa dentro del plazo de caducidad de tres meses que fija la ley (Conf.:Pizarro – Vallespinos "Instituciones de Derecho Privado – Obligaciones", T. 3, págs. 732 y 733).----------El
agravio debe así desestimarse y concuerdo con la solución que propicia el Dr. Günther Flass, en el sentido que al confirmarse la sentencia que hizo lugar a la prescripción de la acción de nulidad los demás agravios referidos a los requisitos intrínsecos de la acción resultan abstractos y por ende, no requieren que el órgano jurisdiccional los trate. ASÍ LO VOTO.----------La restante apelación del Dr. E. S. que por honorarios interpusiera a fs. 184 por entender que en el caso sub-examine resulta de aplicación el art. 22 de la Ley del Arancel para luego procederse a regular estipendios sobre la suma que se establezca como valor de los inmuebles objeto de la acción, le asiste razón al recurrente, toda vez que el Juez "a quo" reguló honorarios sin respetar la

manda legal aplicable al caso bajo análisis que reza "cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el Tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de tres (3) días estimen dichos valores", el agravio se acoge. ASÍ LO VOTO YO.----------

----------Costas de Alzada al actor apelante vencido en la apelación atento el criterio objetivo de la derrota, resultado obtenido y lo dispuesto por el art. 69 del ritual. ASÍ LO VOTO POR ÚLTIMO.----------

-------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada, **modificándola** respecto a los honorarios del Dr. E. S. que deberán ser establecidos en la anterior instancia siguiendo el procedimiento previsto en el art. 22 Ley XIII nº 4. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota. **3) REGULAR** los honorarios del Dr. M. A. W. en un 3,85% y los del Dr. E. E. S. en un 5%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine y con más el IVA pertinente, por su actuación en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el DR. PETRIS, dijo:----------**----------Atento lo expresado al votar a la cuestión anterior, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto a los emolumentos fijados al Dr. E. S. los que deberán ser determinados en la instancia anterior conforme el procedimiento dispuesto en el art. 22 de la Ley XIII nº 4 del DJP. **2) IMPONER** las costas de esta Alzada al actor apelante vencido, atento el criterio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). **3) REGULAR** los honorarios del Dr. M.A. W. en un 3,85% y los del Dr. E. E. S. en un 5%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine y con más el IVA pertinente, por su actuación en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

---

----------**S E N T E N C I A**----------

----**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----1) CONFIRMAR parcialmente la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto a los emolumentos fijados al Dr. E. S. los que deberán ser determinados en la instancia anterior conforme el procedimiento dispuesto en el art. 22 de la Ley XIII nº 4 del DJP.----------**2) IMPONER** las costas de esta Alzada al actor apelante vencido, atento el criterio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).----------**3) REGULAR** los honorarios del Dr. M. A. W. en un 3,85% y los del Dr. E. E. S. en un 5%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine y con más el IVA pertinente, por su actuación en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------**------**La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht del derecho que le asiste conforme lo dispone el art. 274 del CPCC.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-